



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.2/0076-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA24.5/2C27.2/0076/19/0362

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 20 veinte días del mes de diciembre de 2019, dos mil diecinueve; visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado; instaurado en contra del **C. *******, se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con motivo de la puesta a disposición número 0141/2019 realizada por personal de la Dirección General de Seguridad en Carreteras -Guardia Nacional- de fecha 16 de diciembre del 2019; se emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0078/19**, de fecha 18 de diciembre de 2019, en donde se facultó al personal del área de Inspección de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que verificara lo siguiente:

A).- Verificar la existencia de materias primas, productos y subproductos forestales, sujetas a transporte, la cual se encuentra a bordo del vehículo tipo camión unitario ligero, marca Toyota, Color Gris, Modelo 1989, con placas de circulación ***** del Estado de Nayarit, Número de serie ***** , propiedad del C. ***** en posesión del C. ***** , y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo en su caso, el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta a inspección.

B).- Solicitar al inspeccionado en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo a los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 93, 94, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

C).- Verificar que el documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté debidamente requisitado de acuerdo a los numerales que se describen en el reverso del documento en cita.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, y constituidos en las instalaciones de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera número 239, Poniente, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, en Tepic, Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 30' 27.8", Longitud Oeste 104° 54' 02.2", Datum WGS84;** se tiene por recibida el **Acta de Inspección No. IF/2019/077**, de fecha 18 de diciembre de 2019, practicando la citada diligencia con el **C. *******, en su carácter de





poseedor de la madera y conducto del vehículo, inspeccionado y puesto a disposición, identificándose con credencial para votar 0803117589674, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones los cuales se tienen por reproducidos en su literalidad como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Concluida que fue la visita de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior y al cierre de la misma, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados por el Inspector Federal actuante, los cuales podrían constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mediante **Acta de Depósito administrativo de fecha 18 de diciembre de 2018** y de conformidad con lo establecido por el artículo **161, fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decretó como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de las materias primas forestales y vehículo en que eran transportadas, mismos que a continuación se describen:

*1).- Un (1) Vehículo tipo camión unitario ligero, marca Toyota, modelo 1989, con placas de circulación ***** del Estado de Nayarit, número de serie ***** , propiedad de la C. Rivera Martinez Olivier.*

2).- (1.5 m3) de madera en rollo de la especie conocida comúnmente de roble (Quercus sp)

En consecuencia, de lo anterior, se designó al **C. *******, como **DEPOSITARIO**, y estableciendo como domicilio para **DEPOSITARÍA**, el ubicado en las Instalaciones de Servi-Grúas de Nayarit, con domicilio en Libramiento Carretero km 3, en la ciudad de Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 27' 45.5", Longitud Oeste 104° 52' 20.1".

CUARTO.- Ahora bien, se desprenden dos escritos ingresados el mismo 18 de diciembre del 2019, ambos firmados por el **C. *******, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tienen por **admitidos**, por **hechas las manifestaciones que de los mismos se desprenden**, las cuales por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad; asimismo, se le tiene por **ofrecidas las pruebas** documentales que acompañan en sus escritos de mérito, mismas que **se admiten en su totalidad** por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; por lo que en términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo. Por lo tanto, sin más trámite alguno, agréguese el escrito y sus anexos al presente expediente, para los efectos legales conducentes.

En cuanto al segundo de sus escritos, y concretamente en relación con su voluntad de **ALLANARSE** al presente procedimiento, y como consecuencia de lo anterior, renunciando a los términos que establece el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por tanto, en el acuerdo de comparecencia referido se ordenó





reservar y turnar los autos del presente expediente para pronunciar la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 91, 153 XV, 155 y 156 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**





De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis que a su letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al Acta de Inspección No. IF/2019/077, descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0078/19, de fecha 24 de junio del 2019, cuyo objeto es: verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 93, 94, 95, 97, 104, 105, 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018;; por lo que el inspector comisionado para tal efecto, verificará lo siguiente:

A.- Verificar la existencia de materias primas, productos o subproductos forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del vehículo tipo camión unitario ligero. marca Toyota, color gris, modelo 1989, con placas de circulación ***** del Estado de Nayarit, Número de serie * *****, propiedad del C. Rivera Martínez Olivier en posesión del C. *****, y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo en su caso, el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección.

Se procede pues a la inspección ocular del vehículo referido, constatando que efectivamente se trata de un vehículo tipo camión unitario ligero. marca Toyota, color gris, modelo 1989, con placas de circulación ***** del Estado de Nayarit, Número de serie *****, propiedad de la C. Rivera Martínez Olivier, siendo el C. *****, el poseedor de la materia prima forestal, consistente en madera en rollo de diversas dimensiones de largo y diámetros, de la especie natural conocida comúnmente como roble (Quercus sp), cuantificandose un total de 1.5 m3. Madera que se encuentra en estado verde, por existir poca oxidación en los cortes circulares observados en los extremos de los trozos, pues tienen un color amarillento, que es indicativo de poca oxidación y por los cortes circulares, estos fueron realizados con herramientas manuales conocidas como motosierra.

B.-Solicitar al inspeccionado en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

Derivado de lo señalado en el inciso anterior, se le solicita al visitado que presente la documentación idónea que acredite la legal procedencia de la madera en rollo de la especie natural conocida comúnmente como roble (Quercus sp), cuantificandose un total de 1.5 m3, no presentando al momento de la visita, la documentación idónea solicitada que acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal maderable.

C.- Verificar que el Documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen al reverso del documento.

Toda vez que no se me exhibe documento alguno con el cual se acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, ya citado y señalado en los incisos anteriores, no es factible verificar su debido llenado.

Se toman fotografías de la presente actuación, con apoyo de cámara digital Cannon, mismas que se anexan al final de la presente acta en 1 foja útil. Asimismo, las coordenadas antes señaladas fueron

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx





tomadas con el aparato geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros. Para determinar el volumen de la madera, se utilizó un flexometro de 5 metros, determinando el volumen por la medición directa de ancho x grueso por largo del apilamiento 0(1.0 m x 1.2 m x 2.0 m), siendo obtenido el volumen aparente de 2.4 m³, y el volumen real de 1.5 m³ se obtuvo multiplicado por el factor de apilamiento de 0.6, que se aplica para la madera en rollo, toda vez, que la madera en raja, tenía la forma de rollo. Cabe señalar que la madera en cuestión se encontraba en el compartimiento exterior es decir en la caja de transporte del vehículo.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas (describir ante que caso nos encontramos): **toda vez que no se acredita la legal procedencia de 1.5 m³ de madera en rollo, de la especie conocida comúnmente de roble (Quercus sp), es por lo que, en este momento se ordena como medida de seguridad: el aseguramiento precautorio de:**

1.- 1.5 m³ de madera en rollo de la especie conocida comúnmente de roble (Quercus sp).

2. *Un(1) vehículo tipo camión unitario ligero. marca Toyota, color gris, modelo 1989, con placas de circulación ***** del Estado de Nayarit, Número de serie ***** , propiedad de la C. *****.*

Aseguramiento que puede quedar sin efecto mediante Acuerdo o Resolución respectiva emitida por esta Autoridad, una vez que se acredite documentalmente ante esta Procuraduría, que se cuenta con la documentación idónea que ampare la posesión con que se acredite la legal procedencia de la madera ya citada, así como la propiedad de dicho vehículo; lo anterior dentro del término de 5 días hábiles posteriores al cierre de la presente acta, en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

Nota. - Vehículo y madera, quedan en depositaria en Servi Grúas de Nayarit, con dirección en el Libramiento Carretero Sur-Oriente, ubicado en el Km. 3.0, en la Ciudad de Tepic, Nayarit, Municipio de Tepic, Nayarit, localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 27' 45.5", Longitud Oeste 104° 52' 20.1", dejándose ahí mismo las llaves del vehículo.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunica al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239, Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **La madera la corte de unos árboles que estaban caídos sobre la cuneta en la carretera que conduce del poblado de Guayabitos, Mpio. De Tepic y se me hizo fácil sacar los trozos para la leña y la llevaba para mi casa en Venustiano Carranza, cuando me paró el federal, pero no tenía yo la intención de venderla ni nada pues hay estaban tirados. Atte. *****.**





IV.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observadas en el acta de inspección en estudio, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **91** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **155 fracción XV** de la Ley en cita, los cuales establecen:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

(.....)

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

(.....)

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

(.....)

XV. *Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

(énfasis añadido por esta Autoridad)

V.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. De acuerdo con lo anterior, debe quedar claro que, para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, toda persona ya sea física o moral, pública o privada, antes de llevar a cabo las actividades correspondientes, como una estricta obligación deberá solicitar ante la Secretaría, las autorizaciones correspondientes; por lo que todos los actos contrarios a lo señalado en líneas anteriores, se consideran infracción a la Ley en la materia. Puntualizando el caso que nos ocupa, en la visita de inspección practicada en las instalaciones de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera número 239, Poniente, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, en Tepic, Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 30' 27.8", Longitud Oeste 104° 54' 02.2", Datum WGS84**, en donde, con motivo de la Denuncia y Puesta a Disposición que se realizó por parte de la Dirección General de Seguridad en Carreteras -Guardia Nacional-, ante esta autoridad ambiental, se practicó visita de inspección al **C. *******, en su carácter de posesionario de las materias primas forestales y chofer del *Vehículo tipo camión unitario ligero, marca Toyota, modelo*





1989, con placas de circulación ***** del Estado de Nayarit, número de serie *****; propiedad de la C. *****; en el que se transportaban (1.5 m³) de madera en rollo de la especie conocida comúnmente de roble (*Quercus sp*), por lo tanto, se ordenó el aseguramiento precautorio del producto forestal, además del vehículo ya multicitado líneas arriba; hechos que quedaron asentados en el **Acta de Inspección No. IF/2019/077**, de fecha 18 de diciembre de 2019, con lo que se logra exponer que el inspeccionado, no acato las obligaciones establecidas por la normatividad aplicable, al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, infringiendo con ello el ordenamiento en la materia, por lo que tales hechos y omisiones constituyen irregularidades que se traducen en infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección en estudio; por ello, al término de la visita de inspección, se le otorgó un plazo de **5 días hábiles** para que de conformidad con lo establecido en el artículo **164 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en términos del artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en estudio, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuara y corrigiera las irregularidades asentadas en dicha acta, no haciendo uso de ese derecho.

Debido a lo anterior, inmediatamente el **C. *******, compareció por medio de dos escritos, ingresados en la oficialía de partes de esta Delegación en la misma fecha, en virtud del cual se le tuvo compareciendo en tiempo y forma ante esta autoridad, para aportar pruebas en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio, los cuales hace consistir en un primer escrito en: **1).- Copia simple del certificado de propiedad del vehículo automotor Marca Toyota – modelo 1989 – con número de serie ***** expedido por el Estado de California de los Estados Unidos Americanos, asimismo, pedimento del citado vehículo ante la Administración General de Aduanas (Tijuana Baja California), para ser importado al País. 2).- Seis fojas conteniendo imágenes a color de distintos lugares, y 3).- Copia de la Credencial para Votar -expedida por el Instituto Nacional Electoral- a nombre de la C. ***** (esta última quien es legítima propietaria del vehículo, lo anterior, soportado en la puesta a disposición - según tarjeta de circulación).**

Asimismo, en el escrito segundo el **C. *******, manifestó su **allanamiento** al procedimiento hoy presente, por lo que se le tiene por perdido los términos y plazos que la ley otorga, virtud de lo anterior, se está resolviendo la presente causa administrativa, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente procedimiento administrativo que con la presente se resuelve, por ello, en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el inspeccionado y líneas atrás citadas, con fundamento en los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II, III, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga valor jurídico pleno a las pruebas ofrecidas por el compareciente, por ser pruebas reconocidas por la ley en términos de lo señalado por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracciones II y III y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En cuanto a su valoración especial, particular y en





conjunto, como al alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos en **primer término** son **suficientes y eficaces** para tener por **subsana la irregularidad**, en lo que respecta al *(1.5 m³) de madera en rollo de la especie conocida comúnmente de roble (Quercus sp); y en segundo término* en relación con el *Vehículo tipo camión unitario ligero, marca Toyota, modelo 1989, con placas de circulación ***** del Estado de Nayarit, número de serie ******, se acredita quien es el **legítimo propietario**, lo circunstanciado en la visita de inspección, por lo anterior, al no haber exhibido al momento del desahogo de la diligencia la documentación con la que se acreditara la legal procedencia de las materias primas inspeccionadas, incumplió con los procedimientos y mecanismos de control que las leyes establecen para el aprovechamiento de los recursos forestales, siendo notorio que, no acredita la legal procedencia de las materias primas forestales inspeccionadas, por tanto, resulta evidente que el inspeccionado, infringió la legislación ambiental en materia forestal; lo anterior se concluye, por los siguientes razonamientos; con las pruebas ofrecidas por parte del inspeccionado, existe contravención a lo señalado por el artículo **91** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye una infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo **155 fracción XV** de la Ley en cita.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C. *******, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección y visita de verificación en los términos anteriormente descritos, al carecer del documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, al **C. *******, al contravenir lo establecido en los **artículos 91 de la Ley General de**





Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley en cita, toda vez que del análisis se acreditada la comisión de las infracciones por parte del **C. *******, las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por infracción a las disposiciones contenidas en los **artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley en cita**, a saber:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.-

Que la infracción se considera como **GRAVE**, pues tal y como se asentó por los Agentes de la Policía Federal al momento de la detención realizada al **C. *******, y una vez que se procedió a la revisión del vehículo y carga que se transportaba en el mismo, al solicitarle a el referido que exhibiera la documentación con que acreditara la legal procedencia de las materias primas (madera en rollo) que eran transportadas en el vehículo conducido por su persona, determinándose entonces por parte de los agentes dieron vista a la PROFEPA para que se iniciaran el procedimiento correspondiente; ahora bien, con motivo de dicha puesta a disposición, y toda vez que el inspeccionado no acreditó al momento propio de la inspección, contar con los documentos correctos que amparasen la legal procedencia del producto forestal, consistente en *(1.5 m³) de madera en rollo de la especie conocida comúnmente de roble (Quercus sp)*, incumpliendo con las especificaciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su **artículo 91** disposiciones normativas a las cuales se encontraba obligado a cumplir desde el momento de la inspección, verificación y circunstanciación de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en estudio.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.- Del análisis de los autos que integran el expediente, se logra advertir de manera evidente que no existe un beneficio obtenido por la parte infractora, pues como ya se expresó en líneas anteriores, el inspeccionado, en virtud de su comparecencia no logro acreditar la legal procedencia de *(1.5 m³) de madera en rollo de la especie conocida comúnmente de roble (Quercus sp)*, por lo que se sostienen las irregularidades u omisiones asentados en el acta de inspección en estudio, cumpliendo así, de manera posterior con las obligaciones contenidas en las disposiciones jurídicas señaladas en el Acuerdo SÉPTIMO de esta Resolución.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En cuanto al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones es posible observarlas, ya que ha quedado demostrado que la parte infractora al momento de levantar el Acta de Inspección IF/2019/077, de fecha 18 de diciembre de 2019, en primer término, no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en *(1.5 m³) de madera en rollo de la especie conocida comúnmente de roble (Quercus sp)*; ello significa su evidente intención de transgredir la normatividad de la materia, con total conocimiento de causa y





efecto, hecho que se refuerza con lo manifestado por parte del infractor en su escrito de comparecencia, en el cual señaló que aceptaba y reconocía las consecuencias de su acción.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- El grado de participación para cometer las infracciones se observan tangiblemente, ya que el **C. *******, en virtud de no haber acreditado al momento del levantamiento del acta de inspección IF/2019/077, tanto la legal procedencia del producto forestal maderable, ya descrito anteriormente; resulta evidente que para ello tuvo una intervención directa.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.- En cuanto a las condiciones económicas del **C. *******, mismas que de conformidad con el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el acta de inspección en estudio, le fue requerido que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, lo anterior, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección IF/2019/077, de fecha 18 de diciembre de 2019; la cual se analiza y, se determina que las condiciones económicas del hoy infractor quedan debidamente acreditadas; por tanto, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, hechos que revelan a considerar que la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el contenido de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la citada Ley, en materia Forestal.

F).- LA REINCIDENCIA.- En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que por los mismos motivos, haya causado estado en contra del **C. *******, por lo que se determina no ser persona reincidente.

Expuesto lo anterior, por parte de este órgano desconcentrado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y **en el entendido que las infracciones** en que incurrió el **C. *******, al momento del levantamiento del Acta de Inspección IF/2019/077 de fecha 18 de diciembre del





año 2019, considerando como atenuante al presente caso que este no es reincidente, además de que la materia forestal no fue aprovechada y/o cortada por el C. ******, ya que el mismo presento fotografías que dicha materia forestal se derribo por causas naturales, sobre una cuneta, por lo que conforme lo establecido por el **artículo 164 fracción I**, 166 y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 70 fracción II y V, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se **imponga como sanción al C. ********; por lo que corresponde al artículo **91** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **155 fracción XV** de la Ley en cita, lo que puede constituir a infracción de conformidad con lo establecido en algunas de las fracciones del artículo 156 de la Ley en cita, la **AMONESTACIÓN**, con el apercibimiento de **NO REINCIDIR** en acciones futuras similares a las omisiones asentadas en el Acta de Inspección multirreferida.

SEGUNDO.- En consecuencia y por los motivos expuestos en el **CONSIDERANDOS V y VI** de la presente resolución, es de ordenarse y **se ordena dejar sin efectos legales el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO Y EL DEPÓSITO ADMINISTRATIVO** de fecha 18 de diciembre de 2019, **del bien asegurado** consistentes en: **Vehículo tipo camión unitario ligero, marca Toyota, modelo 1989, con placas de circulación ***** del Estado de Nayarit, número de serie *******, por consecuencia la devolución y entrega física y material de estos a su legítimo propietario la **C. *******.

Dígasele al infractor que, previo pago que efectuó al establecimiento denominado “Servi-Grúas de Nayarit”, con domicilio en Libramiento Carretero Sur – Oriente, Km. 3.0 en la Ciudad de Tepic, Nayarit, y acredite ante esta Delegación de la PROFEPA en Nayarit haber realizado el referido pago, se realizara la devolución de los bienes objeto de aseguramiento.

Así mismo, con fundamento en el artículo 156 fracción V y tomando en consideración que hasta la fecha de emisión de la presente resolución el **C. *******, no ha ingresado a esta Delegación de la PROFEPA las documentales idóneas para demostrar la legal procedencia de: **(1.5 m3) de madera en rollo de la especie conocida comúnmente de roble (Quercus sp)**, por lo que se decreta el **DECOMISO** del producto forestal no maderable, a los cuales se dará el destino final que en derecho corresponda.

Remítase copia del presente a la subdelegación de inspección de Recursos Naturales de esta Delegación a efecto de que comisione personal autorizado para efecto de llevar a cabo el acta administrativa de liberación de las depositarias, debiendo para ello, ante la presencia de dos testigos erigir el acta circunstanciada correspondiente.

Ahora bien, en relación con el decomiso se ordena su cambio de depósito físico y depositaria a nombre del **C. *******, en el domicilio ubicado en La Localidad de Venustiano Carranza, en el Municipio de Tepic, (LN 21°31'02.92 – LW 104°59'22.43).

TERCERO.- Con fundamento en los artículos **3º fracción XV y 85** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. *******, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de **Revisión**, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

CUARTO.- Como lo ordena el artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. *******, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calles J. Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Se le notifica al **C. *******, que sin perjuicio de la potestad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, en el lugar inspeccionado y en ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se le hace saber que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, a fin de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la de Calle J. Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. C. *******, en *********, entregándole copia del presente acuerdo con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, con el carácter de encargado de despacho de la Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del reglamento interior de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales publicado en el diario oficial de la federación el día 26 de noviembre de 2012, y sustentado por el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. - CUMPLASE.

*ASE/JMGF

CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA